



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-003-2018-00301-01
Juzgado de primera instancia	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Lucía Margarita Hernández Enrique
Litisconsorte:	Omar Quiñones
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – no dependencia económica
Sentencia escrita n.º	357

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 352 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor Omar Quiñones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Carlos Omar Quiñones Enríquez, a partir del 31 de

mayo de 2015; **ii**) por los intereses moratorios y **iii**) lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 02 a 08– Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 64 a 73 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 352 del 29 de noviembre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte demandada. **Segundo**, absolvió a Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenar a la demandante a las costas y a favor del actor. **Cuarto**, desvincular al señor Omar Quiñones dado su manifestación de no asistirle interés alguno en las resultas del proceso y su renuncia expresa a las pretensiones de la demanda que hizo la demandante. **Quinto**, surtió el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la decisión no fuese apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no es objeto de reparo que el causante cotizó las 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su deceso. Por lo que procedió analizar la dependencia económica de la demandante frente a su hijo. Señaló que el conocimiento de los hechos referidos por la testigo Leonor Rivera Rincón es de oídas respecto a la demandante, y en cuanto a la señora Aura Berta Ortiz son manifestaciones generales, no teniendo conocimiento de los ingresos y egresos.

Aunado a ello, la demandante no informó que es propietaria de un inmueble, pero posteriormente reconoció que le fue otorgado por ser desplazada. Sin embargo, omitió también comunicar que a su nombre registró otro bien ubicado en el norte de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No 370622722, del cual es copropietaria y cuya venta se dio en agosto de 2016. Indicó también que la demandante realiza actividades que le generan ingresos de \$480.000

y comparado con los gastos que le reporta su casa -\$400.000- no le generan un desbalance entre ingreso y egresos. Por lo tanto, lo que pudiera aportar el causante a la demandante en ninguna manera afecta la continuidad de su nivel de vida, pues continuó recibiendo ayuda económica del padre de sus hijos, señor Omar Quiñones.

Que el vínculo laboral del señor Carlos Omar Quiñones se extendió por un año y 4 meses, y antes que iniciaría la vida laboral, era estudiante, por lo que el señor Omar Quiñones era quien velaba por el mantenimiento de la actora hasta que su hija adquirió la mayoría de edad, el cual acaeció en el año 2017. Por lo tanto, reiteró que ante el deceso del afiliado, la actora no se vio afectada económicamente ni existió un cambio en la calidad de vida; además, como lo indico una de las testigos, la actividad de la demandante la venía desarrollando desde hace 5 años atrás a la fecha de la diligencia, donde devenga \$20.000 diarios, por lo que proveía su propio mantenimiento. Por lo tanto, consideró que no se encuentra demostrada la dependencia económica y la ayuda económica que le daba es lo que un buen hijo les brinda a sus padres, por lo que no acreditó la calidad de beneficiaria.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4.1. Apelación demandante

Manifiesta su inconformidad en que, aunque se demostró que la actora cuenta con un supuesto bien inmueble en el barrio Granada, situación que no tachó de falso, lo cierto es que, como lo manifestó la actora, desconoce la razón de ese bien. Si en gracia de discusión sea propietario del referido inmueble, la venta se dio en el año 2013, es decir, acaeció dos años antes del fallecimiento del causante. Por lo tanto, el hecho que haya vendido el inmueble no implica que no haya dependido de su hijo.

Que aunque el Estado le haya entregado una propiedad a la demandante, lo hizo por ser desplazada por la violencia, y ello no significa que no dependa de su hijo, siendo incongruente con que tenga otro bien inmueble.

Que el subsidio que percibe la demandante lo dejó de recibir desde hace 8 años, 2 años antes del fallecimiento de su hijo. Que cuando éste logra trabajar es que se

demuestra la dependencia económica, y lo que percibía la actora por parte del padre de sus hijos, se denomina cuota alimentaria y la madre es una mera administradora. Además, los testigos manifestaron que se daba en especie.

En cuanto a las declaraciones extraprocesales, y conforme con lo señalado por las testigos, considera que las declarantes no de oídas, pues eran vecinas de la demandante y vivieron de manera directa la relación hijo y madre. Que, aunque el causante colaboraba con \$400.000 y le quedaban \$200.000, ese valor le alcanzaba para su subsistencia, pues simplemente en su casa le preparaban el almuerzo, por lo que no se puede partir de supuestos. Que se encuentra demostrada la dependencia económica de su hijo. Y aunque la actora perciba ingreso con la actividad que desarrolla, no implica una remuneración superior al salario mínimo.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Porvenir S.A. a través de escrito obrante a folio 01 a 02 Archivo 04PDF (cuaderno Tribunal) presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

¿La señora Lucía Margarita Hernández Enrique tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, señor Carlos Omar Quiñones Enríquez?

2. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales

aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad madre del causante, señor Carlos Omar Quiñones Enríquez. Lo anterior, por cuanto no se acreditó la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan por su ausencia en este asunto.

2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción del señor Carlos Omar Quiñones Enríquez, falleció el día **31 de mayo de 2015** (Folio 12). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019¹ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

(a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de

autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Porvenir S.A. (Fls. 15, 76 a 77 y 100), causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 31 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2015 –*fecha del deceso*- se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con **80.7** semanas cotizadas hasta agosto de 2015, -fecha de su última cotización- motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada; además, no fue objeto de reproche alguno por parte de la entidad demandada.

2.2 Caso en concreto:

La parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Carlos Omar Quiñones Hernández, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** que el señor Carlos Omar Quiñones Hernández falleció el 31 de mayo de 2015 (flío 1) y **(ii)** Mediante comunicados de fechas 02 de mayo de 2017 y 16 de julio de 2017, Porvenir S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que la actora no demostró la dependencia económica con el causante (flíos 13 a 14 y 78 a 80 Archivo 01 PDF)

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la demandante, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica con el señor Carlos Omar Quiñones Hernández

4.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- A página 11, obra registro civil de nacimiento del señor **Carlos Omar Quiñones Hernández**. Se registra como madre del causante la aquí demandante.
- A páginas 20 a 22, obran las declaraciones extraprocerales rendidas el 22 de marzo de 2017 por el señor **Omar Quiñones** y el 11 de mayo de 2017 por las señoras **Aura Berta Ortiz Bastidas** y **Rosa Elia Obando Ruíz** El primero manifestó que desde hace 16 años no convive con la demandante y de esa unión procrearon cuatro hijos; además, señaló al igual que las declarantes, que el señor Carlos Omar Quiñones era soltero y sin hijos. Que vivía bajo el mismo techo con su madre, siendo él quien aportaba económicamente, pues ella no recibe ningún tipo de subsidio. Que era el afiliado quien le proporcionaba lo necesario para subsistir, como alimentación, vestuario, pago de servicios.
- A folios 81 a 85 se evidencia informe de investigación para pago de prestaciones económicas realizado por la entidad demandada a través de la firma León & Asociados, el día 21 de marzo de 2017. En el resultado de investigación se concluyó lo siguiente:



- La señora **Lucía Margarita Hernández Enríquez**, en su interrogatorio de parte manifestó que vive desde hace 7 años en Potero Grande y la casa es propia, pues se la "*dieron*" por ser desplazada. Que vive con una hija de 20 años quien no labora. Tiene dos hijos más que "*ya se fueron de su casa*". Dice que labora por medio de su computador, donde cobra \$500 a la gente desplazada para verificar la información que ellos requieran; además, de lo que "*salga*", pues es ama de casa. Que antes de realizar la actividad de internet, vivía de la ayuda del papá de sus hijos, señor Omar Quiñones, pero ya no convive con él pues este les colaboró hasta que su hija cumplió la mayoría de edad, es decir, en el año 2017.

Dice que el bien inmueble ubicado en la carrera 28 e #2-123B-96 le fue dado por ser desplazada. Que no informó esa situación al fondo privado porque no le fue preguntado. Al preguntársele si es propietaria de un porcentaje del inmueble ubicado en la avenida 8 N#13-09 Edificio "Torre Granada", afirma que no. Conforme a lo anterior, le fue indicado que al momento de contestar la demanda se aportó el certificado de tradición de ese inmueble en el cual registra como propietaria y posteriormente la venta del mismo. De esta manera le fue preguntado, ¿por qué es propietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 370622722?, afirmando que no tiene más inmuebles y menos en ese barrio.

En ese estado de la diligencia, la juez le exhibe el certificado de tradición emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se evidencia que el referido bien la tienen como propietaria, pues tanto el nombre como el número de la cédula de ciudadanía coinciden con los allegados en la demanda, siendo vendido el 26 de agosto de 2016, a lo que insistió que no tiene conocimiento de ese bien, negando ser propietaria del mismo. Le fue indicado que el documento no fue tachado de falso y, por lo tanto, tiene plena validez (mto 12:48 a 15:36).

Sostuvo que para la fecha del fallecimiento de su hijo, -31 de mayo de 2015-, los gastos de su núcleo familiar ascendían aproximadamente a \$300.000 o \$400.000 y los ingresos igual, a \$400.000. Que, aunque convivía con sus hijos, para esa época quien aportaba era solo Carlos Omar Quiñones Hernández y el papá de sus hijos. Aduce que no recuerda la fecha en que su hijo empezó a laborar, pero éste devengaba el mínimo, y le "*daba*" \$200.000 quincenales, es decir, \$400.000 mensuales. Que desconoce de cuánto eran los gastos del afiliado, pero antes de su vinculación, era estudiante.

Al no tener claro la fecha en que ingreso a laborar y cuánto tiempo permaneció en él, la *a quo* le indica que ingresó a laborar en mayo de 2014 y como falleció el 31 de mayo de 2015 alcanzó a trabajar solo un año. Por lo tanto, le fue preguntado ¿cómo manifiesta que su hijo la apoyaba económicamente cuando laboró solo un año y 4 meses?, a lo que contestó, que en ese año él le aportada, y cuando fue estudiante el papá de su hija hasta que cumplió la mayoría de edad.

La Juez le pregunta que del año 2015 -fecha del fallecimiento de su hijo- al año 2017 –cuando su hija cumplió la mayoría de edad-, ¿quién continuó aportando a la casa? Manifestó que el papá de sus hijos, luego ella “*a través de su computador*”, donde devenga de lunes a sábado \$20.000 o \$30.000 diarios, labor que realizó de manera posterior al fallecimiento de su hijo. Luego señaló que su hijo Jeison también aportada para esa época \$100.000 quincenal (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min. 5:34 a 28:03).

- Por su parte, la testigo, señora **Rosa Elia Obando Ruiz**, indicó que conoce a la demandante toda vez que son vecinas desde hace 7 años, pues vive al frente de la casa. Que la actora vive con sus tres hijos, Jeison, Liseth y Karen, todos solteros, quienes no laboran al igual que la accionante. Al preguntársele, ¿cómo viven si nadie trabaja en esa casa?, respondió, que la señora Lucía Margarita pagaba los servicios cuando le daban la ayuda humanitaria, pero hace 8 años que no recibe esa ayuda. Luego, argumenta que ella tiene un computador y con él se ayuda.

Que “*cree*” que el papá de la hija le colabora con el mercado cuando él puede, y actualmente le sigue ayudando cada mes, y con lo que devenga en “*el computador*”. Que el causante era quien le colaboraba económicamente “*le daba a ella para que compra su mercado y su ropita*” y antes el papá de su hija Karen, y “*de eso comía ella*”. Que desconoce con cuánto dinero ayudaba el afiliado a su progenitora.

Indicó que para la fecha en que falleció el hijo de la actora el núcleo familiar estaba conformado por la demandante y sus cuatros hijos. Que desconoce en cuánto ascendían los gastos e ingresos del hogar. El apoderado de Porvenir S.A. le recuerda a la testigo que ella realizó una declaración juramentada donde señaló que el causante velaba por su progenitora, suministrándole alimentación y vestuario. Al preguntársele cuánto gastaba por esos conceptos, respondió que desconoce tal situación, precisando de manera general que los servicios públicos por lo regular llegan de \$70.000 o \$80.0000. Finalmente, señala que la actividad realizada por la

demandante la ejerce desde hace 5 años (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min.29:32 a 38:50).

Por su parte, la testigo, señora **Leonor Rivera Rincón**, señaló que conoce a la actora pues ella es prima de su esposo Pedro Delgado. Que reside en el barrio Comfenalco desde hace 6 años, y en el año 1985 o 1987 fue que conoció a la señora Hernández Enrique. Que la demandante vivía con sus 4 hijo. El señor Carlos Omar Quiñones era quien le colaboraba para los gastos económicos. Afirma tener conocimiento de lo anterior dado la amistad que tiene con la señora Lucía Margarita, y ella le comentaba esa situación.

Que desconoce con cuánto le colaboraba el afiliado a su madre, pero le suministraba mercado, pagaba los servicios durante el tiempo que permaneció laborando, pero cuando fallece la actora se mantiene a través de un computador verificando información para los desplazados. Que antes le ayudaba el papá de sus hijos, pero solo para el sostenimiento de ellos. Que la casa en la que vive la actora es propia por ser desplazada.

Afirma inicialmente que desconoce la fecha en que el causante empezó a trabajar, luego aduce que fue a finales del año 2013. Que antes de esa data, no recuerda el ingreso del núcleo familiar. Que la actora recibía una ayuda de \$500.000 por ser desplazada y para el año 2015 ya no se la entregaban. Que para la época del deceso del señor Carlos Omar ninguno de los hijos de la actora trabajaba, ni ella (Archivo 02- Audiencia Preliminar – Min. 40:05 a 48:03).

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante no dependía económicamente de su hijo. No fue posible establecer que la señora Lucía Margarita Hernández requería una ayuda esencial para suplir las necesidades por lo que su mínimo vital se viera afectado con la muerte del señor Carlos Omar Quiñones Hernández.

Nótese que los testigos **Leonor Rivera Rincón** y **Rosa Elia Obando Ruiz**, no pudieron señalar hechos que les constaran de manera directa acerca de la ayuda que el causante prestaba. Sólo se limitaron a manifestar de manera general que éste les prestaba ayuda o la compra del mercado. Incluso la señora **Leonor Rivera** adujo que le constaba lo anterior porque la demandante se lo informó. En cuanto a la señora **Obando Ruiz**, desconoce cuál era la colaboración del causante hacia su

madre, sus ingresos y egresos. Narrativas que no son suficientes para dar por probada la subordinación económica de la madre, ni que la ayuda fuera determinante para que llevara una congrua subsistencia.

De dichas manifestaciones sólo se puede inferir que se trata de testigos indirectos, puesto que el conocimiento que señalaron tener de los hechos narrados derivaba de lo que el fallecido en vida les contó y de lo que la madre de éste les manifestó.

En cuanto a las declaraciones extraprocesales allegadas al proceso de los señores **Omar Quiñones, Aura Berta Ortiz Bastidas y Rosa Elia Obando Ruíz**, para la Sala, las manifestaciones allí plasmadas son genéricas y no son precisas, pues no señalan circunstancias de contexto que permitan concluir sobre la dependencia económica y las razones de su dicho que les impriman credibilidad.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

De esta manera, la demandante no acreditó los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido, puntualmente lo atinente a la relevancia del apoyo económico prestado por este que permitiera determinar que en su ausencia se representaría una desmejora o desmedro en su nivel o calidad de vida. No se acreditó suficientemente que el referido apoyo económico tenía un carácter subordinante y cuantificado, que era determinante en su mantenimiento, cuya ausencia causaba un menoscabo de tal entidad en los ingresos percibidos por la madre del causante que impidiera su congrua subsistencia.

Por otra parte, quedó demostrado en el plenario que la actora es propietaria de dos bienes inmuebles, el primero le fue otorgado por el Estado por ser víctima de desplazamiento, y aunque no se aportó al plenario el certificado de tradición, la actora lo reconoció. Para la Sala, ello no era un impedimento para otorgarse la

prestación, dada la situación de desplazada de la señora Lucía Margarita, pues lo que se debe probar es la dependencia económica de la madre hacia su hijo.

En este orden, se le imponía a la demandante al tenor del artículo 167 del CGP cumplir con la actividad probatoria que conllevara a acreditar el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de su hijo, sin que se encuentre relevada de suplir tal carga por el sólo hecho de ser la madre del causante, al punto, es importante recordar lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos *“Como se recuerda, el juzgador luego de referirse a que la jurisprudencia de esta Corte dice que la dependencia económica se funda en que, si los padres perciban ingresos fruto de propio trabajo o de otras fuentes son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, hay que demostrar que estos no son autosuficientes para la subsistencia, pero, en el asunto bajo examen, no se probó tal circunstancia ni ayuda alguna, toda vez que las afirmaciones que obran en la demanda, no hallan respaldo probatorio alguno”*³. (Resaltas de la Sala). De esta manera, se confirma la sentencia de primer grado

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

³ SL 4483 del 21 de septiembre de 2021, Radicación n.º 87319

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la demandante, y en favor la AFP Porvenir S.A. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO